



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1296
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
RADICACION No.: **11001-33-43-064-2018-00060-00**
DEMANDANTE: RODOLFO RAMOS RUBIO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se excluye de revisión la presente acción constitucional

ARCHIVASE el proceso, en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

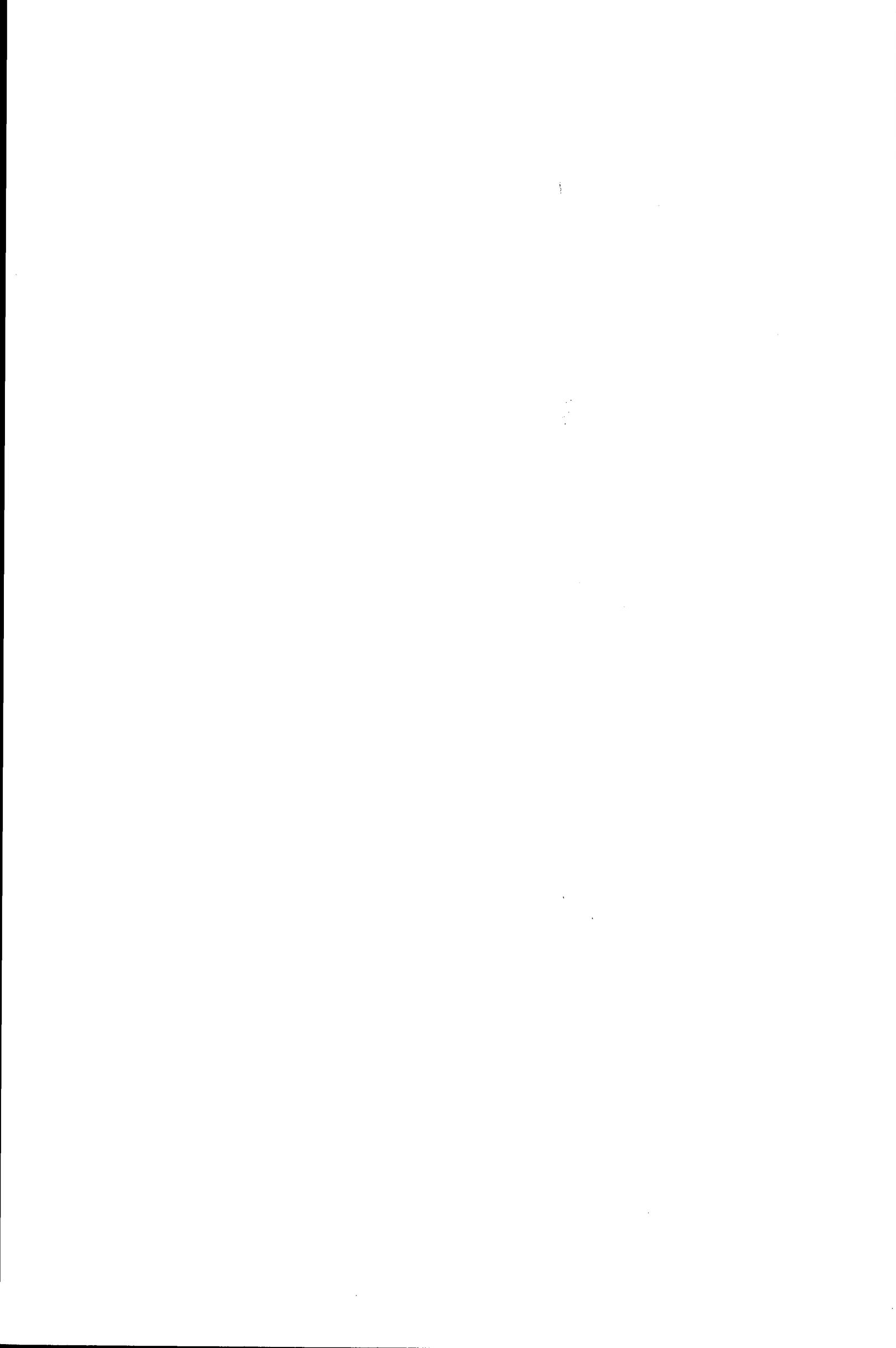
JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1285
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
RADICACION No.: **11001-33-43-064-2018-00049-00**
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GUERRERO GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se excluye de revisión la presente acción constitucional

ARCHIVASE el proceso, en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1477
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00241-00**
DEMANDANTE: LUISA TOVAR PLAZAS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

INCORPORAR al plenario el memorial allegado el día 03 de septiembre de 2018 por la Directora de Gestión Social y Humanitaria (E) visto a folios 17 a 36, mediante el cual allega contestación al incidente de desacato.

Por la Secretaría del Despacho **CORRER TRASLADO** del documento ya referido a la parte incidentante por el término de cinco (05) días. Lo anterior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE ÁYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E)	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	110013343-064-2018-00030-00
INTERNO	:	O-1266
ACCIONANTE	:	CARLOS ANDRES PINEDA BONILLA
ACCIONADO	:	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

INCIDENTE DESACATO

PREVIO a dar trámite al memorial de incidente de desacato presentado por el accionante **CARLOS ANDRES PINEDA BONILLA** el día 08 de agosto de 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, con el fin de que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a este despacho si dio pleno cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el día 20 de marzo de 2018 por la Subsección "A" Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se dispuso en el numeral 2º:

¹ "Art. 27.- Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede el amparo constitucional, la parte responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro del término previsto para ello, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Luego, en el término legal, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Subrayado fuera del texto).

"ORDENASE al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, y/o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia: a) Garantice los servicios de salud requeridos por el actor de forma oportuna, eficiente y de calidad, con el fin de que sean tratadas las patologías adquiridas por causa y razón del servicio, en las especialidades de odontología, y dé inicio a los trámites administrativos necesarios para la realización del b) examen de retiro, y c) la Junta Médico Laboral con la cual se pueda determinar su real estado de la capacidad laboral, de suyo militar. (...)"

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al funcionario indicado de la entidad accionada, el contenido de la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Mlr/b

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E)	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	:	110013343-064-2018-00150-00
INTERNO	:	O-1386
ACCIONANTE	:	MARIA DEL CARMEN OBANDO DE LEON
ACCIONADO	:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INCIDENTE DESACATO

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por la parte incidentante en escrito radicado el día 30 de agosto de 2018 con relación al incidente de desacato.

El día 30 de agosto de 2018 la señora **MARIA DEL CARMEN OBANDO DE LEON** presenta escrito solicitando información acerca de la sanción en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Mediante auto del 21 de agosto de 2018 este despacho resolvió no iniciar trámite incidental por desacato, teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición, conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela del 18 de mayo de 2018.

La anterior providencia fue notificada a las partes por estado de fecha 22 de agosto de 2018, razón por la cual la parte incidentante debe tener conocimiento del auto en mención.

En consecuencia se ordenará a la parte incidentante estarse a lo allí dispuesto.

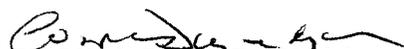
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Estarse a lo resuelto por este despacho en providencia del 21 de agosto de 2018, mediante la cual resolvió no iniciar trámite incidental por desacato presentado por la señora **MARIA DEL CARMEN OBANDO DE LEÓN**.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

Mlr/b

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

INTERNO:	O-1481
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2018-00245-00
DEMANDANTE:	CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Encontrándose el presente asunto al despacho; procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el accionado ALCALDIA MAYOR, contra el auto admisorio de la acción popular proferido el día 23 de julio de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, este despacho admitió la presente acción popular y ordeno notificar al Alcalde Mayor de Bogotá.
(fls 69 y 70)

A través de escrito radicado el día 27 de julio de 2018, la Alcaldía Mayor de Bogotá, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción popular, solicitando se revoque o modifique el acto incluyendo como accionadas a TRANSMILENIO S.A y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, entidades pertenecientes al sector descentralizado, con patrimonio propio y personería jurídica por lo que

considera el recurrente que deberán responder independientemente.
(f. 78-82).

El día 01 de agosto de los corrientes, se fijó en lista por un día, corriendo traslado por tres días del recurso presentado (f. 84).

Con fecha 02 de agosto de los corrientes, el accionante se pronuncia respecto de recurso de reposición presentado por la accionada. (fl. 107).

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Por cumplir los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos.

Sustenta el recurso de reposición el apoderado de la parte accionada, Alcaldía Mayor de Bogotá, en que, la pretensión principal del accionante es suspender la construcción de la troncal de trasmilenio por la carrera 7, pretensión que está en cabeza de las entidades descentralizadas independientes del sector central, como lo son TRASMILENIO S.A y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

Con base en lo manifestado por el recurrente, el despacho realizando un análisis de las competencias del IDU, encontró que mediante

acuerdo No 019 de 1972, se creó el Instituto de Desarrollo Urbano IDU- y en su artículo 2 se establecieron las siguientes competencias:

“Artículo 2. El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan general de desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- 1. **Ejecutar obras de desarrollo urbanístico, tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.***
- 2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación.*
- 3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.*
- 4. Colaborar con la Secretaria de Obras públicas en el mantenimiento y conservación de vías.*
- 5. **Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.***

(...)”

Resulta claro según la norma trascrita que es competente el IDU, para ejecutar obras de desarrollo urbanístico, entre ellas, ejecutar obras relacionadas con programas de transporte masivo, y de conformidad con las pretensiones de la acción popular, esta entidad tendría interés directo en el objeto de la Litis, razón por la cual será vinculada a la presente acción.

dispuso que el termino de traslado de los 10 días a los que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA. Se aclarar el auto en este sentido.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a presente acción a las siguientes entidades:

- **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**
- **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**
- **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la acción popular y esta providencia a las siguientes personas, según lo ordena el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

- **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**
- **AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTA**
- **AL GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO.**

TERCERO: CORRER traslado de la acción popular y sus anexos a las **VINCULADAS**, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que den respuesta y solicite pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, entregándole copias del libelo demandatorio y de la presente providencia según lo ordena el inciso quinto del artículo 21 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

INTERNO:

O-1481

MEDIO DE CONTROL:

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN No.:

110013343-064-2018-00245-00

DEMANDANTE:

CONSTANTINO VICENTE QUINTERO

DEMANDADO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

HERNÁNDEZ

Encontrándose el presente asunto al despacho; procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el accionado ALCALDIA MAYOR, contra el auto admisorio de la acción popular proferido el día 23 de julio de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2018, este despacho admitió la presente acción popular y ordeno notificar al Alcalde Mayor de Bogotá.

(fjs 69 y 70)

A través de escrito radicado el día 27 de julio de 2018, la Alcaldía Mayor de Bogotá, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción popular, solicitando se revoque o modifique el acto incluyendo como accionadas a TRANSMILENIO S.A y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, entidades pertenecientes al sector descentralizado, con patrimonio propio y personería jurídica por lo que

considera el recurrente que deberán responder independientemente.

(f. 78-82).

El día 01 de agosto de los corrientes, se fijó en lista por un día, corriendo traslado por tres días del recurso presentado (f. 84).

Con fecha 02 de agosto de los corrientes, el accionante se pronuncia respecto de recurso de reposición presentado por la accionada. (f. 107).

Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Por cumplir los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos.

Sustenta el recurso de reposición el apoderado de la parte accionada, Alcaldía Mayor de Bogotá, en que, la pretensión principal del accionante es suspender la construcción de la troncal de trasmilenio por la carrera 7, pretensión que está en cabeza de las entidades descentralizadas independientes del sector central, como lo son TRASMILENIO S.A y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

Con base en lo manifestado por el recurrente, el despacho realizando un análisis de las competencias del IDU, encontró que mediante

acuerdo No 019 de 1972, se creó el Instituto de Desarrollo Urbano IDU- y en su artículo 2 se establecieron las siguientes competencias:

"Artículo 2. El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbano ordenadas dentro del Plan general de desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar obras de desarrollo urbano, tales como

apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de

vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas,

plazuelas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación,

habilitación, remodelación.

3. Construir edificios e instalaciones para servicios

comunales, administrativos, de higiene, de educación y

culturales.

4. Colaborar con la Secretaría de Obras públicas en el

mantenimiento y conservación de vías.

5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de

transporte masivo.

(...)"

Resulta claro según la norma trascrita que es competente el IDU, para ejecutar obras de desarrollo urbano, entre ellas, ejecutar obras relacionadas con programas de transporte masivo, y de conformidad con las pretensiones de la acción popular, esta entidad tendría interés directo en el objeto de la litis, razón por la cual será vinculada a la presente acción.

Frente a TRANSMILENIO S.A, a través del acuerdo No. 04 de 1999, emitido por el Consejo de Bogotá, se autorizó, al alcalde de Bogotá para participar en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A-, y se estableció el objeto y funciones de transmilenio así:

"Artículo segundo: Objeto: Corresponde a TRANSMILENIO S.A, la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.

"Artículo Tercero. Funciones: en desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A ejercer las siguientes funciones:

1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior".

Bajo esta perspectiva, en el sujeción a lo establecido en el artículo tercero del acuerdo ante citado, es claro que en el presente proceso tendría injerencia la empresa de transporte TRANSMILENIO S.A en la organización y planeación del servicio público, sumado lo anterior tendría también interés en las resultas del proceso, razón por la cual este despacho considera procedente su vinculación.

Frente al recurso de la parte accionada, el accionante en el término de traslado, se pronunció solicitando a la Secretaría de Movilidad y Tránsito.

Sin embargo una vez analizadas la funciones de la Secretaría de Movilidad frente al asunto en cuestión, establecida en el Decreto 567 de 2006, en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2. FUNCIONES. La Secretaría de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte".

Considera este despacho, que deberá incluirse al extremo pasivo de la acción la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al marco de sus competencias.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA ACCIÓN POPULAR.

Solicita el accionando Alcaldía Mayor de Bogotá, se aclare el término de traslado de la acción popular, toda vez que en el auto admisorio se indicó que serían días (10) días a partir de la notificación del auto, y no se mencionó el término de 25 días comunes de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con sentencia de unificación¹ del Consejo de Estado, frente al término de traslado de las acciones populares, en el que se

¹ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000234200020170384301, Marzo, 8 de 2018

dispuso que el término de traslado de los 10 días a los que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA. Se aclarar el auto en este sentido.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a presente acción a las siguientes entidades:

- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
- SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
- EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la acción popular y esta providencia a las siguientes personas, según lo ordena el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

- DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
- AL SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTA
- AL GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO

TRANSMILENIO.

TERCERO: CORRER traslado de la acción popular y sus anexos a las **VINCULADAS**, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que den respuesta y solicite pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, entregándole copias del libelo demandatorio y de la presente providencia según lo ordena el inciso quinto del artículo 21 ibidem.

CUARTO: Córrase traslado a las vinculadas, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARAR el numeral **SEPTIMO** del auto de fecha 23 de julio de 2018, indicando que el término de diez (10) días para contestar la acción popular, comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYARA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

